

Expediente: 622/19-I2

Carátula: **HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/03/2025 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE, -ACTOR

20118284845 - ITURBE, ABEL-DEMANDADO

20172700986 - ITURBE, CONRADO ADOLFO FIDEL-ACTOR

20118284845 - ITURBE, LEONARDO-DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA, -DEMANDADO

20118284845 - DI COLANTONIO, RITA-HEREDERO DEMANDADO

20118284845 - ITURBE, BENJAMIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 622/19-I2



H20774747464

JUICIO: HEREDEROS DE RAMÓN ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAÚL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 622/19-I2.

Concepción, 25 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 23/12/2024, por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martinez Iriarte, en representación de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 20/12/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial, en estos autos caratulados: “Herederos de Ramón Adolfo Iturbe c/ Herederos de Iturbe Raúl Osvaldo y Neme de Iturbe Sara s/ Acciones posesorias” - expediente n° 622/19-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Por providencia de fecha 20/12/2024, el Sr. Juez dispuso: “Proveyendo escrito presentado por el Dr. Cinto; 1.-Ante la posibilidad de que se podría producir un perjuicio a la parte accionada en su actividad empresarial, es de aplicación el art. 149 del CPCYCT por lo que se procede a declarar la Habilitación de Días y Horas solicitada.- 2.- De la presentación efectuada, córrase traslado a la contraria por el término de 48 horas atento a la inminencia de las fiestas de fin de año (art. 189 CPCYCT). 3.- Oportunamente, por secretaría procédase a la formación del Incidente esta presentación, atento al estado del proceso principal. 4.- Fecho, pasen los autos a despacho para

resolver."

2.- Contra tal resolución, la representación de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En el escrito de expresión de agravios, la apelante indicó que el juicio del título tiene sólo por objeto la restitución de la vivienda que ocupaba el fallecido padre de sus mandantes, Adolfo Iturbe y su hijo Samir Iturbe, actores en autos. Señaló que recayó sentencia de fondo confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que hizo lugar a la demanda. Aclaró que sus representados no lograron recuperar su vivienda, ya que si bien el inmueble fue restituido compulsivamente en la etapa de ejecución de sentencia, los demandados no cumplieron plenamente la condena, pues demolieron la vivienda que debían devolver en el mismo estado en que se encontraba al momento de la desposesión.

Añadieron que está pendiente el cumplimiento de esa parte de la sentencia, ya sea mediante la reconstrucción del departamento demolido o el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a su parte. Aseveró que no existe otra cuestión litigiosa a resolver.

Entendieron que, mediante el escrito que contestan, los demandados introducen cuestiones ajenas al litigio que ya ha concluido y que consiste en remover una pared que fue construida dentro de los límites del inmueble de sus mandantes, con la finalidad de que la terraza que se encuentra en posesión de su parte sea usada como salida de emergencia del local bailable situado en el segundo piso.

Resaltaron que si bien los demandados no dicen cuál sería el derecho en que fundan tal petición, es dable concluir que lo que pretenden es: o una servidumbre de paso; o el otorgamiento de una coposesión; o algún derecho de uso sobre el inmueble de los actores.

Interpretaron que el decreto de fecha 20/12/2024 es contrario a derecho y que debe ser revocado por contrario imperio por los siguientes motivos: porque este juicio posesorio tiene como único propósito restituir la posesión del inmueble, y las cuestiones planteadas por los demandados son independientes de este litigio concluido, y deben tramitar en un proceso específico y adecuado.

Insistieron en que el decreto recurrido otorga trámite a una pretensión que debió plantearse en un nuevo juicio y acotaron que el pedido debía ser rechazado por no ser la vía idónea.

Pusieron de resalto que la sentencia firme que resolvió el juicio posesorio cerró definitivamente la controversia, por lo que introducir nuevos reclamos en este expediente constituye una violación del principio de cosa juzgada. Precisarón que el decreto recurrido abre la posibilidad de que el pedido de los demandados sea admitido, con lo que se produciría una modificación de la sentencia de fondo al admitir una restricción al derecho posesorio que fue concedido sin restricción alguna, violando así la cosa juzgada.

Aludieron que si la contraparte considera que tiene un derecho a una servidumbre activa; o a coposeer; o cualquier otro derecho que no haya sido objeto de este juicio, debe iniciar un proceso independiente donde se demande, se conteste la demanda y se produzcan las pruebas en el marco del debido proceso.

Postularon que el Magistrado carece de jurisdicción para entender en el planteo efectuado por los demandados, pues su intervención ha cesado con el dictado de la justa sentencia de condena, confirmada por esta Cámara y por la Corte Suprema local, señalando que a partir de allí, la jurisdicción del A-quo es sólo a los fines del cumplimiento de la sentencia de condena.

3.- Corrido el traslado a la parte contraria, en fecha 30/12/2024 según historia SAE (28/12/2024 conforme reporte SAE), contestó el letrado Jorge Cinto, en representación de la parte demandada, quien solicitó el rechazo del recurso intentado por las razones que allí se invocan.

4.- Antecedentes relevantes del caso.

- Conforme surge de las constancias del expediente principal, en fecha 28/8/2023 fue dictada la sentencia definitiva, que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Conrado Adolfo Fidel Iturbe, Paola María de Fátima Iturbe, Jihan Lorena Iturbe Gramajo y Samir Adolfo Iturbe Gramajo, en contra de Abel Iturbe, Leonardo Iturbe, Benjamín Iturbe y Raúl Abel Iturbe, y se ordenó a estos últimos la restitución (en un plazo de 10 días a partir de que quede firme la sentencia) del departamento habitación ubicado en el inmueble de calle Nasif Estefano N° 51, primer piso de la ciudad de Concepción, y a abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de los actores sobre el lugar en cuestión, una vez restituida la posesión. Aclara la sentencia que el depósito y la oficina continuará en posesión de los accionados y que ambas partes deben compartir la entrada al inmueble, conforme lo venían haciendo hasta la muerte del Sr. Ramón Rodolfo Iturbe, hasta que en la respectiva sucesión se decida el destino del inmueble en cabeza de alguno de los herederos.

- En fecha 21/2/2024 la sentencia de fondo fue confirmada por esta Cámara y en fecha 17/10/2024 la Excm. Corte de la Provincia rechazó por inadmisibles los recursos de casación.

- En fecha 31/8/2023 la parte actora promovió incidente de ejecución provisional de sentencia, en trámite a la fecha.

- En fecha 20/12/2024 la parte demandada realizó una presentación en el incidente de ejecución de sentencia n° 622/19 - I1, mediante la cual solicitó que se disponga la destrucción de un muro que instalaron los actores y que obstruye una salida de emergencia de uno de los locales que se encuentra en posesión de su parte. Argumentaron que en el segundo piso del inmueble de litis, su parte posee un salón destinado a conferencias y multiespacio (clases de danza, yoga, danzas árabes, cumpleaños, festejos privados), para lo cual es imprescindible contar con una salida de emergencia en la parte trasera. Relataron que desde hace muchísimo tiempo existe una puerta que desde aquel piso desemboca en la terraza que actualmente ocupa la parte actora. Aseveraron que los actores han procedido a bloquear la salida con material (ladrillos hueco y escombros), por lo que solicitaron su destrucción.

- Consecuentemente, en fecha 20/12/2024 el Sentenciante ordenó formar incidente, y que previa sustanciación del pedido con la parte actora, se resuelva el planteo, lo que motivó el recurso en trato.

- En fecha 31/1/2025, la Sra. Magistrada de FERIA, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

Para así resolver, aclaró en primer lugar que el art. 228 procesal prescribe que “Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente” Se denomina incidente a todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y que guardan algún grado de relación con cualquiera de los elementos que lo integran, es decir con los sujetos, el objeto y dimensiones de lugar, tiempo y forma, inherente a la actividad procesal.

Al examinar las constancias de autos principales y del incidente de ejecución provisional, advirtió que la cuestión planteada guarda relación con el objeto del juicio, puesto que alude a los bienes

inmuebles en disputa y cuya posesión fue otorgada a los actores. Agregó que existe identidad de sujetos en el planteo, toda vez que involucra el accionar de los actores y un reclamo de los demandados.

Analizó que el pedido de destrucción de muro que obstaculiza la salida de emergencia del sector del inmueble cuya posesión detentan los demandados, es una cuestión accesoria con respecto a la principal, que involucra el mismo inmueble que fue entregado en posesión a los actores, por lo que consideró que corresponde al juez que dictó la sentencia definitiva, analizar la procedencia o no del planteo por tratarse de una cuestión incidental. Interpretó que es adecuada la vía incidental escogida para canalizar la petición (art. 228 y sgtes del CPCCT), por lo que consideró que el decreto impugnado es ajustado a derecho.

Atento a ello, la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria.

5.- Así planteada la cuestión, anticipamos que corresponde el rechazo del recurso de apelación incoado por la parte actora. Veamos.

Al consultar el expediente principal en el Portal SAE surge que tal como señalan los recurrentes, la sentencia de fondo que ordenó el reintegro del inmueble de litis a la su parte se encuentra firme, y en etapa de ejecución - ver incidente 622/19-I1-.

No obstante, ello no implica que el planteo de la parte demandada -relativo a la remoción del muro- suponga una violación a los efectos de la cosa juzgada y que por lo tanto el juez carezca de jurisdicción para entender en el mismo. Es que, como con acierto fue considerado en la instancia anterior, lo postulado por los apelantes constituye materia de estudio por parte del juez de la causa en oportunidad de resolver la procedencia o improcedencia del pedido de destrucción, por lo cual luce razonable y prudente haber dispuesto la sustanciación del planteo, y no su desestimación como pretendían los actores reclamantes.

En ese contexto, corresponde el rechazo del recurso de apelación articulado en subsidio por la parte actora y la confirmación del proveído dictado en fecha 20/12/2024.

6.- Costas, atento a las particularidades de la cuestión, se imponen por su orden (art. 61 y 62 procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 23/12/2024, por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martinez Iriarte, en representación de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 20/12/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma atento a lo considerado.

II).- COSTAS como se consideran.

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.